



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**CALLE XXX**  
**40XXX - XXX**  
**(SEGOVIA)**

**Asunto: Molestias causadas por los ladridos de los perros**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1224/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por los ladridos de perros en el casco urbano de su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Subdelegación del Gobierno en Segovia, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los problemas que generan en horario nocturno los ladridos de los perros que se encuentran en los patios de las viviendas ubicadas en la C/ XXX, y la C/ XXX de la localidad de XXX (Segovia). En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante instancias electrónicas remitidas a la Administración municipal el 21 de enero de 2020, el 6 de abril de 2021 y el 16 de agosto de 2022, sin que se hubiera adoptado medida alguna para intentar solucionar el problema planteado.

En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que *“no se ha realizado ningún trámite al respecto de los escritos presentados por considerarse que se tratan en todo caso de hechos aislados y esporádicos- de los cuales no se tiene una constancia fehaciente de que se hayan producido y que, en ningún caso, se entiende que pudieran suponer un perjuicio para el bienestar de los vecinos, debido a la puntualidad con que se pudieran producir esos hechos, y en todo caso la dificultad para determinar con exactitud el momento e intensidad con que se producen esos posibles ruidos”*.



Posteriormente, el autor de la queja nos informó que se había solucionado el problema respecto al perro que se encuentra en el inmueble sito en la C/ XXX, al haberlo retirado del patio, pero que, en cambio, se mantenían las molestias producidas por el animal que se halla en el patio de la C/ XXX, al negarse su propietario a adoptar medida alguna para minimizar el impacto acústico de los ladridos. Ante esta circunstancia, se acordó por esta Procuraduría solicitar información a la Subdelegación del Gobierno en Segovia con el fin de conocer si se había llevado a cabo alguna inspección por los hechos objeto de la presente queja.

En su respuesta, el órgano estatal nos dio traslado del informe elaborado por la Comandancia de la Guardia Civil de Segovia, en el que nos comunicaba que miembros de la Patrulla del SEPRONA requirieron el día XXX de febrero de 2023 a D. XXX, como dueño del perro, la documentación del animal, *“no constatando ninguna irregularidad en cuanto a la misma y vacunaciones y desparasitaciones obligatorias”*. No obstante lo cual, se indica que, con fecha XXX de febrero de ese año, se formuló una denuncia remitida al Ayuntamiento de XXX por si se vulneraba lo previsto en el artículo 11 del Decreto 134/1999, que desarrolla la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía en Castilla y León, que establece que la tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada, entre otros factores, a la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

En consecuencia, se acordó solicitar ampliación de información a la Administración municipal para conocer las actuaciones que se habían adoptado tras recibir dicha denuncia. Al respecto, se reconoció que no se había llevado a cabo trámite alguno sobre esta cuestión, al considerar que las molestias a las que se aluden o la situación en las que se encuentra el perro no es susceptible de sanción, ya que, a su juicio, *“se consideran hechos aislados y esporádicos, y que, por tanto, se entiende que en ningún caso pudieran ocasionar un perjuicio para el bienestar de los vecinos, ya que no se ha tenido constancia de ninguna otra queja por parte de los vecinos colindantes”*. Así, se menciona el hecho de que los propios Guardias Civiles recogen en su denuncia que los ladridos del perro comenzaban cuando llamaban a la vivienda, *“cesando los mismos instantes después”*. Por último, se resalta en el informe que el perro objeto de la presente queja se encontraba en las adecuadas condiciones higiénicas y que su documentación sanitaria se encontraba en regla.

Finalmente, el autor de la queja nos ha indicado que persisten los ruidos denunciados, al hallarse el animal en el patio de la vivienda en horario nocturno, por lo que seguía considerando que el problema de los ladridos podría solucionarse si se alojara el animal por la noche en el interior del inmueble.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la labor de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o de derecho civil, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Un adecuado estudio de las cuestiones relacionadas con los animales de compañía o, más concretamente, con las molestias provocadas por los ladridos de perros, requiere un doble tratamiento, tanto desde el ámbito de la protección de los animales de compañía, como desde la perspectiva de la salvaguarda de los intereses de las personas y la defensa de sus derechos fundamentales. En efecto, la protección de estos forma parte de la cultura que se ha implantado en las sociedades desarrolladas donde se ha extendido, en las últimas décadas, un sentimiento de protección, respeto y defensa de los seres vivos en general y de los animales de compañía en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que interesa y afecta al conjunto de la ciudadanía.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León en atención a la dimensión jurídica de las relaciones entre los hombres y los animales, ha procedido a regular la materia, así como a dotar de régimen jurídico específico a la protección de animales de compañía por medio de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, y del Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley autonómica, incorporando en este ámbito normativo medidas que garanticen una adecuada relación del hombre con los animales. Para ello, las mencionadas normas han articulado un mecanismo de control sanitario en relación con la tenencia de los animales de compañía, para lo cual deben disponer de una cartilla sanitaria en la que consten las vacunas que han recibido conforme a lo previsto en el artículo 20.1 del citado Decreto 134/1999: *“Los animales de compañía para los que, en función de sus especiales condiciones sanitarias, se establezca en cada momento por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería, deberán poseer una cartilla sanitaria oficial expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones sanitarias pertinentes”*. En el caso objeto de la presente queja, tal como se reconoce en la inspección practicada por los agentes del Puesto de la Guardia Civil de Segovia en el mes de febrero de 2023, el perro de raza XXX cumplía los requisitos sanitarios exigidos en dicha normativa, por lo que no procedía iniciar un expediente sancionador por este motivo.

Sin embargo, no basta con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos, sino que es preciso adoptar una serie de medidas cuando se producen molestias para los vecinos más inmediatos. A dichos efectos, el artículo 4 de la Ley 5/1997 establece una serie de obligaciones de los poseedores o propietarios de los animales y, entre ellas, vinculada con las molestias y los daños provocados por éstos, regula la responsabilidad por los daños y perjuicios causados; además, en el punto tercero de ese precepto, se



especifica que *“serán también responsabilidad del poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil”*. En el mismo sentido, el artículo 11 del Decreto 134/1999 concreta esta obligación al prever expresamente que *“la tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias e incomodidades para los vecinos, que no sean derivadas de su propia naturaleza (el subrayado es nuestro)”*.

Al respecto, debemos recordar que éste es el precepto que mencionaron los agentes de la Guardia Civil en la inspección practicada en febrero de 2023 para remitir el resultado de dicha actuación al Ayuntamiento de XXX por si procediese la incoación de un procedimiento sancionador por estos hechos. Sin embargo, la Administración municipal consideró que no era conveniente tramitar expediente alguno por esta cuestión, al estimar que se trataban de hechos aislados y puntuales, y que constaba únicamente la existencia de una denuncia formulada un vecino de esa localidad.

En ese momento, dicha Corporación no tuvo en cuenta que sobre este supuesto también podría aplicarse lo previsto en la normativa autonómica de ruidos. En efecto, la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, al regular el control acústico de actividades y emisores acústicos, incluye a los animales domésticos disponiendo en su artículo 39, que *“los propietarios de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en esta Ley”*. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los ladridos de los perros se encuentran de su ámbito de aplicación, ya que el artículo 2.1 de esa norma establece que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, (el subrayado es nuestro) ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*, y el artículo 3 e) define al emisor acústico como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica”*.

Además, hay que tener en cuenta que en la actualidad ha entrado en vigor la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, la cual ha determinado en su artículo 27 una serie de prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía, entre las que se encuentra la de *“mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos (apartado e)”*.

Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en dichas normas, esta Institución considera que no sería aconsejable que ningún propietario de perro pudiese dejarlo durante toda la



noche en el patio de una vivienda, por lo que la Administración municipal debería requerir al propietario de la vivienda sita en la C/ XXX, para evitar esa circunstancia, ya que los ladridos de dicho animal suponen un foco de emisión sonoro que ningún vecino se encuentra, en principio, obligado a soportar en horario nocturno.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICO: Que, con el fin de cumplir las previsiones establecidas en el artículo 39 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y en el artículo 27 e) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de XXX para que el propietario del inmueble sito en la C/ XXX de esa localidad, no mantenga a su perro durante las noches en el patio de su vivienda.**

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en Segovia la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López